



PROYECTO DE ORDEN APA/ /2020, DE DE , POR LA QUE SE MODIFICA EL ANEXO I DEL REAL DECRETO 389/2011, DE 18 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS BAREMOS DE INDEMNIZACIÓN DE ANIMALES EN EL MARCO DE LOS PROGRAMAS NACIONALES DE LUCHA, CONTROL O ERRADICACIÓN DE LA TUBERCULOSIS BOVINA, BRUCELOSIS BOVINA, BRUCELOSIS OVINA Y CAPRINA, LENGUA AZUL Y ENCEFALOPATÍAS ESPONGIFORMES TRANSMISIBLES.

Mediante el Real Decreto 389/2011, de 18 de marzo, por el que se establecen los baremos de indemnización de animales en el marco de los programas nacionales de lucha, control o erradicación de la tuberculosis bovina, brucelosis bovina, brucelosis ovina y caprina, lengua azul y encefalopatías espongiiformes transmisibles, se han establecido los citados baremos para las referidas enfermedades.

Teniendo en cuenta la evolución del mercado y en consonancia con lo dispuesto en la normativa europea, resulta preciso adaptar e incrementar los baremos aplicables al ganado vacuno (incluida lidia), en los animales menores de un mes, de 147,13 € a 196 €, y de los de uno a tres meses desde 209 € a 307€, así como, en los de aptitud lechera, de edad entre uno y tres meses, desde 209 € a 284 €.

Conforme a lo dispuesto en la disposición final segunda del Real Decreto 389/2011, de 18 de marzo, se faculta al entonces Ministro de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino (actual Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación), para actualizar la cuantía de los valores de los anexos I y II de ese real decreto, en función de los precios de mercado, disposición que resulta de aplicación en este caso.

En el procedimiento de elaboración de esta norma se ha consultado a las comunidades autónomas y los sectores afectados.

Asimismo, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, este proyecto se ha sometido al procedimiento de información pública.

Esta norma se adecua a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En este sentido, cumple con los principios de necesidad y eficacia, pues se trata del instrumento más adecuado para garantizar que la normativa se aplica de un modo homogéneo en todo el territorio nacional, lo que garantiza el interés general. También se adecua al principio de proporcionalidad, pues no se imponen restricciones u obligaciones a los destinatarios. En cuanto a los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, dicha norma se adecua a los mismos pues es coherente con el resto del



ordenamiento jurídico, y se ha procurado la participación de las partes interesadas, evitando cargas administrativas.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. Modificación de los anexos I y II del Real Decreto 389/2011, de 18 de marzo, por el que se establecen los baremos de indemnización de animales en el marco de los programas nacionales de lucha, control o erradicación de la tuberculosis bovina, brucelosis bovina, brucelosis ovina y caprina, lengua azul y encefalopatías espongiiformes transmisibles.

Uno. Los apartados 1 y 3 del anexo I del Real Decreto 389/2011, de 18 de marzo, por el que se establecen los baremos de indemnización de animales en el marco de los programas nacionales de lucha, control o erradicación de la tuberculosis bovina, brucelosis bovina, brucelosis ovina y caprina, lengua azul y encefalopatías espongiiformes transmisibles, quedan redactados como sigue:

«1. El baremo será del 85 por cien de los valores siguientes, en función de la aptitud de los animales:

Vacuno de aptitud cárnica (lidia incluido).

Edad	Euros
Igual o inferior a un mes	196,00
Superior a un mes e igual o inferior a 3 meses	307,00
Superior a 3 meses e igual o inferior a 9 meses	401,93
Superior a 9 meses e igual o inferior a 18 meses	481,77
Superior a 18 meses e igual o inferior a 24 meses	514,47
Superior a 24 meses e igual o inferior a 48 meses	707,26
Superior a 48 meses e igual o inferior a 84 meses	643,08
Superior a 84 meses e igual o inferior a 120 meses	481,87
Superior a 120 meses	321,54

Vacuno de aptitud lechera.

Edad	Euros
Igual o inferior a un mes	147,13
Superior a un mes e igual o inferior a 3 meses	284,00
Superior a 3 meses e igual o inferior a 10 meses	602,56
Superior a 10 meses e igual o inferior a 17 meses	682,39
Superior a 17 meses e igual o inferior a 24 meses	715,09



Superior a 24 meses e igual o inferior a 48 meses	907,88
Superior a 48 meses e igual o inferior a 72 meses	843,71
Superior a 72 meses	321,54»

3. La cuantía resultante en cada caso se incrementará en los siguientes porcentajes, todos acumulables:

a) En un diez por cien en los casos de pertenencia de la explotación a una Agrupación de Defensa Sanitaria Ganadera.

b) Un cinco por ciento si se trata si se trata de ganado ecológico certificado.

c) Un cinco por ciento si se trata de razas autóctonas de las incluidas en el Catálogo Oficial de Razas de Ganado en España previsto en el apartado 1 del Anexo I del Real Decreto 45/2019, de 8 de febrero, por el que se establecen las normas zootécnicas aplicables a los animales reproductores de raza pura, porcinos reproductores híbridos y su material reproductivo, se actualiza el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas y se modifican los Reales Decretos 558/2001, de 25 de mayo; 1316/1992, de 30 de octubre; 1438/1992, de 27 de noviembre; y 1625/2011, de 14 de noviembre, siempre que se trate de animales inscritos en el correspondiente libro genealógico.

No obstante lo anterior, las comunidades autónomas podrán limitar la cuantía final a percibir en un máximo de 1.500.000 euros por explotación.»

Dos. El apartado 4 del anexo II del Real Decreto 389/2011, de 18 de marzo, por el que se establecen los baremos de indemnización de animales en el marco de los programas nacionales de lucha, control o erradicación de la tuberculosis bovina, brucelosis bovina, brucelosis ovina y caprina, lengua azul y encefalopatías espongiiformes transmisibles, queda redactado como sigue:

«4. Se incrementará el resultado de las anteriores cuantías en los siguientes porcentajes o cuantías, todos acumulables:

a) Un diez por ciento en los casos de pertenencia de la explotación a una Agrupación de Defensa Sanitaria Ganadera.

b) Un cinco por ciento si se trata si se trata de ganado ecológico certificado.

c) Un cinco por ciento si se trata de razas autóctonas de las incluidas en el Catálogo Oficial de Razas de Ganado en España previsto en el apartado 1 del Anexo I del Real Decreto 45/2019, de 8 de febrero, siempre que se trate de animales inscritos en el correspondiente libro genealógico.



MINISTERIO DE
AGRICULTURA, PESCA, Y
ALIMENTACIÓN

d) En la cantidad 6,01 euros en caso de sacrificio de los animales en la explotación o en planta de transformación o en caso de decomiso de la canal en matadero, para compensar el valor carne perdido.»

Disposición final primera. *Aplicación de la norma por otras autoridades competentes.*

Lo dispuesto en esta orden será de aplicación a los sacrificios obligatorios que se determinen por la autoridad competente de cada comunidad autónoma y por las autoridades competentes de las Ciudades de Ceuta y Melilla a partir de su fecha de entrada en vigor.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y será de aplicación a los sacrificios obligatorios que se determinen por la autoridad competente de la comunidad autónoma o ciudades de Ceuta y Melilla a partir de dicha fecha.